

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00359-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA FERNÁNDEZ DE CETINA
DEMANDADO: LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO, CLARIVEL ROJAS RÍOS, CAROLINA GRAJALES ACEVEDO, CLAUDIA CECILIA CARDONA JIMÉNEZ, JAIME IGNACIO OROZCO FRANCO, JORGE ERNESTO GRAJALES ACEVEDO, LUZ MARÍA GIRALDO GÓMEZ Y DARÍO BETANCUR BETANCUR

DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 Luz Stella Fernández de Cetina por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Luz Alba Acevedo Franco, Clarivel Rojas Ríos, Carolina Grajales Acevedo, Claudia Cecilia Cardona Jiménez, Jaime Ignacio Orozco Franco, Jorge Ernesto Grajales Acevedo, Luz María Giraldo Gómez y Darío Betancur Betancur, la cual correspondió por reparto el 09 de junio de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a las siguientes sumas de dinero que a continuación se describen.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Luz Alba Acevedo Franco, Clarivel Rojas Ríos y Carolina Grajales Acevedo y a favor de Luz Stella Fernández de Cetina por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. LC-21111330242 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 10 de septiembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra Luz Alba Acevedo Franco, Carolina Grajales Acevedo y Claudia Cecilia Cardona Jiménez y a favor de Luz Stella Fernández de Cetina por las siguientes sumas de dinero:

2. Letra de Cambio No. LC-21110817372 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 5 de

septiembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

TERCERO: Librar mandamiento de pago contra Luz Alba Acevedo Franco, Jaime Ignacio Orozco Franco y Jorge Ernesto Grajales Acevedo y a favor de Luz Stella Fernández de Cetina por las siguientes sumas de dinero:

3. Letra de Cambio No. LC-21112686249 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2021; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

CUARTO: Librar mandamiento de pago contra Luz Alba Acevedo Franco, Luz María Giraldo Gómez y Darío Betancur Betancur y a favor de Luz Stella Fernández de Cetina por las siguientes sumas de dinero:

4. Letra de Cambio No. LC-21112723776 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2020; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

1.3 Mediante providencia del 14 de octubre de 2021 se aceptó el desistimiento de la pretensión primera respecto a la letra de cambio No. LC-21111330242 que recae sobre los numerales 1 y 1.1 del ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, que por ende conlleva la desvinculación de la señora Clarivel Rojas Ríos por ser la única obligación perseguida en su contra.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente a la ejecutada Luz María Giraldo Gómez en providencia del 31 de agosto de 2021, notificado por estado N° 150 del 1° de septiembre de 2021 a folio 16 del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente a las ejecutadas Luz Alba Acevedo Franco, Clarivel Rojas Ríos, Carolina Grajales Acevedo en

providencia del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado N° 159 del 14 de septiembre de 2021 a folio 18 del expediente digital.

2.3. La notificación del mandamiento de pago se realizó personal al ejecutado Jorge Ernesto Grajales Acevedo ante este despacho judicial el 29 de noviembre de 2021, tal como aparece en el acta de notificación a folio 29 del expediente digital.

2.4. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a los ejecutados Claudia Cecilia Cardona Jiménez y Darío Betancur Betancur el 07 de febrero de 2022, tal como aparece en las constancias de notificación a folio 40 del expediente digital.

2.5. La notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso al ejecutado Jaime Ignacio Orozco Franco el 21 de abril de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 24 de junio de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Luz Stella Fernández de Cetina contra Luz Alba Acevedo Franco, Carolina Grajales Acevedo, Claudia Cecilia Cardona Jiménez, Jaime Ignacio Orozco Franco, Jorge Ernesto Grajales Acevedo, Luz María Giraldo Gómez y Darío Betancur Betancur.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Luz Alba Acevedo Franco, Carolina Grajales Acevedo, Claudia Cecilia Cardona Jiménez, Jaime Ignacio Orozco Franco, Jorge Ernesto Grajales Acevedo, Luz María Giraldo Gómez y Darío Betancur Betancur, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez

ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62038cfd2125a8bb5964ee55853428276867750e47646c80b92f6ae49b2120b**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>